

A Despacho de la señora Juez el presente procede con solicitud de señalamiento de nueva fecha para diligencia de secuestro. Abril 22 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 215
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 76 0013103-002-2018-00100-00
Dte: Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo: Jairo Betancourt Velásquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente y a petición de la parte actora procede el despacho a fijar fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente proceso, en consecuencia,

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día veintidós (22) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)

SEGUNDO: Cítese a la auxiliar de la justicia designada Dra. Hilda María Duran C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac21fad6f21bb85a07094959a76c1a66df9bbe4139d8a4d128b79c5b504b224d**
Documento generado en 28/04/2021 03:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 216
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2018-00151-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Venció sin contestación, el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurren alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Adicionalmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio en la fecha que sea fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente trámite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se practicaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, **el día trece (13) de mayo del año 2021, a la una de tarde (1:00 p. m.).**

4°. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Título valor – letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2015 a cancelar el 30 de diciembre de 2017 (folios 3).

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. Documentales:

- La actuación del proceso principal.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Las que resulten de las por recaudar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8298ac5544bc631a6576ec2c49447f3735dafa2b6648de25649caf2e6a5b6c

Documento generado en 28/04/2021 03:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, contestada la demanda por el Curador Ad Litem, pendiente correr traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 219
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 2019-00037-00
Dte: Gilberto Valencia Ocampo y otra
Ddos: José Ramírez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente el traslado del dictamen pericial, dese cumplimiento a este requisito.

Contra la contradicción del dictamen que se sujetara a lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que si bien se había dado traslado del mismo en su oportunidad, consecuente con una nulidad decretada dentro de este proceso quedo sin efectos dicho traslado.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. DESE traslado del dictamen pericial obrante a folios 75 a 81 que se sujetara a lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

3° CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 a la una de la tarde (1:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774b6e4d69d2f9fd7351d9d2f39ee2f9ec5d64c41e5ca7164ce276ede83c2195
Documento generado en 28/04/2021 03:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Abril 28 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 209
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Dte: Elma del Socorro Jaramillo Ramírez
Dda: Leidy Catherine Guerra Rodríguez
Rad. No.76 126 40 89 001 2020-00123 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la Señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez contra la señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.112.881.375, sobre el predio identificado con la M. I. 373-64838.

Líbrese el correspondiente a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para su correspondiente cancelación, informándole que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 01 del 12 de enero de 2021.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0a1cd63e466eb76b26eb56b9e942e20ce94e56498cd77c4c84b00c3acc1008

Documento generado en 28/04/2021 03:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 208
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00040-00
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías
Ddos: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por el señor Gustavo Adolfo Alegrías contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P EPSA S.A. E.S.P., y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09bf80636d77ed2ff145817e2f91118e4b27a04477dc4e34b6fe7bb4c18940f

Documento generado en 28/04/2021 03:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente D.C. 016 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, con solicitud de diligencia de secuestro. Abril 19 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 210
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 834 40 03 007 2021 00035 00
Dte: José Alexander Villamil Burgos
Ddo: José Gregorio Ramírez Ordoñez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 016, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca;

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día cuatro (04) de junio del año en curso a las ocho de la mañana (8 a.m.).

SEGUNDO: Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran C. Cítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11ca55f96e280f8fe0f1828dfa6f7011527c36d3656b654f2cd2f1efbf8d3be**
Documento generado en 28/04/2021 03:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar nueva fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 213
Despacho Comisorio No. 149
Rad. No. 76001310300620190012200
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo ser practicada la diligencia de secuestro programada por esta sede judicial, por inconvenientes de salud del apoderado judicial tal como se manifestara vía telefónica por este, se procederá a fijar nueva fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veintisiete (27) de mayo del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

2°. **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87279a832d44989b742652b9edb3e856d54960fefeff4c9ad8da5be4dc4203aa
Documento generado en 28/04/2021 03:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>